

ANEXO III

Pluses de nocturnidad, penosidad, peligrosidad y Jefe de Equipo

Categorías	Plus diario	Plus diario con un quinquenio	Plus diario con dos quinquenios	Plus diario con tres quinquenios	Plus diario con cuatro quinquenios	Plus diario con cinco quinquenios	Plus diario con seis quinquenios	Plus diario con siete quinquenios	Plus diario con ocho quinquenios
Oficial de primera	68,50	72,00	75,50	79,00	82,50	86,00	89,00	92,50	96,00
Oficial de segunda	66,00	69,50	73,00	76,00	79,50	83,00	86,00	89,50	93,00
Oficial de tercera	64,00	67,00	70,00	73,50	76,50	80,00	83,00	86,00	89,50
Especialista	63,00	66,50	69,50	72,50	76,00	79,00	82,00	85,50	88,50
Peón	61,00	64,00	67,00	70,00	73,00	76,50	79,50	82,50	85,50

Plus de toxicidad									
Oficial de primera	75,50	79,00	83,00	84,50	90,50	94,50	98,00	102,00	105,50
Oficial de segunda	73,00	76,50	80,00	84,00	87,50	91,00	95,00	98,50	102,00
Oficial de tercera	70,00	73,50	77,00	81,00	84,50	88,00	91,50	95,00	98,50
Especialista	69,50	73,00	76,50	80,00	83,50	87,00	90,50	94,00	97,50
Peón	67,00	70,50	74,00	77,00	80,50	84,00	87,50	90,50	94,00

ANEXO IV

Categoría	H. viaje	H. prorata	H. 50 %	H. 60 %	H. 75 %
Personal Obrero:					
Oficial primera	151,50	215,00	323,00	344,50	376,50
Oficial segunda	145,50	207,00	311,00	331,50	362,50
Oficial tercera	140,50	200,00	300,00	320,00	350,00
Especialista y Mozo esp. de Almacén ...	139,00	197,50	296,50	316,00	346,00
Aprendiz 4.º año	93,50	133,50	200,50	214,00	234,00
Aprendiz 3.º año	79,00	112,50	169,00	180,50	197,50
Aprendiz 2.º año	67,00	95,50	143,50	153,00	167,50
Aprendiz 1.º año	53,00	76,00	114,00	121,50	133,00
Peón	133,50	189,50	284,50	303,50	332,00
Personal Subalterno:					
Almacenero	154,50	230,00	345,50	368,50	403,—
Chófer camión	167,50	249,50	374,50	399,00	436,50
Ordenanza	152,50	226,50	340,00	363,00	397,00
Portero	152,50	226,50	340,00	363,00	397,00
Telefonista	152,50	226,50	340,00	363,00	397,00
Botones 17 años	85,50	127,50	191,50	204,50	223,50
Botones 16 años	74,50	111,00	167,00	178,50	195,00
Botones 15 años	63,50	95,00	142,00	151,50	166,00
Botones 14 años	55,50	82,50	124,00	132,00	144,50
Personal Administrativo:					
Jefe primera	222,00	330,50	496,00	529,00	578,50
Jefe segunda	204,00	303,50	455,50	486,00	531,50
Oficial primera	180,00	268,00	402,00	429,00	469,00
Oficial segunda	164,50	245,00	367,50	392,50	429,00
Auxiliar	155,50	231,50	347,50	370,50	405,50
Vendedor	180,00	268,00	402,00	429,00	469,00
Técnicos Oficina:					
Delin. proy. y Dib.	209,50	312,00	468,00	499,00	546,00
Delineante primera.	180,00	268,00	402,00	429,00	469,00
Delineante segunda.	164,50	245,00	367,50	392,50	429,00
Calculador	155,50	231,50	347,50	370,50	405,50
Reproductor planos.	152,50	226,50	340,00	363,00	397,00
Auxiliar	155,50	231,50	347,50	370,50	405,50
Técnicos Laboratorio:					
Analista primera	175,50	261,50	392,00	418,50	457,50
Analista segunda	156,50	232,50	349,00	372,50	407,50
Auxiliar	155,50	231,50	347,50	370,50	405,50
Aspirantes administrativos, Técnicos Oficina y Laboratorio:					
Aspirante 17 años ...	97,00	144,50	217,00	231,50	253,00
Aspirante 16 años ...	81,50	121,00	181,50	194,00	212,00
Aspirante 15 años ...	68,50	102,50	153,50	164,00	179,50
Aspirante 14 años ...	55,50	82,50	124,00	132,00	144,50

Categoría	H. viaje	H. prorata	H. 50 %	H. 60 %	H. 75 %
Organización trabajo:					
Jefe primera	209,50	312,00	468,00	499,00	546,00
Jefe segunda	204,00	303,50	455,50	486,00	531,50
Técnico primera	180,00	268,00	402,00	429,00	469,00
Técnico segunda	164,50	245,00	367,50	392,50	429,00
Auxiliar	156,50	232,50	349,00	372,50	407,50
Técnicos titulados:					
Ingen. y Licenciado.	289,00	430,00	645,50	688,50	753,00
Perito y Aparejador.	289,50	401,00	601,50	642,00	702,00
Perito y Aparej. (1).	276,50	411,50	617,50	658,50	720,50
ATS de OSME	222,50	331,00	496,50	529,50	579,50
Maestro Industrial ...	197,50	293,50	440,50	470,00	514,00
Graduado Social	220,50	328,00	492,00	525,00	574,00
Practicante	173,50	258,50	387,50	413,50	452,00
Técnicos de Taller:					
Jefe Taller	232,00	345,00	517,50	552,00	604,00
Maestro Taller	193,50	288,00	432,50	461,00	504,50
Maestro Taller 2.º ...	189,00	281,00	421,50	450,00	492,00
Contramaestre	193,50	288,00	432,50	461,00	504,50
Encargado	169,50	252,50	378,50	404,50	442,00
Oficial primera	105,50	150,00	225,50	240,50	263,00
Oficial segunda	103,50	147,50	221,50	236,00	258,50
Oficial tercera	103,00	146,00	219,50	234,00	256,00
Especialista	95,50	136,00	204,00	217,50	238,00
Peón	94,50	134,00	201,00	214,50	235,00

Nota: Los valores expresados serán modificados en función del porcentaje que por quinquenios puedan corresponder a cada trabajador. Asimismo, la retribución voluntaria modificará esta cantidad de acuerdo con su valor total año, dividido entre el número de horas efectivas de trabajo al año que corresponda.

7789

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Unión Iberoamericana, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros» y sus trabajadores:

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para la Empresa «Unión Iberoamericana, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros» y sus trabajadores, y Resultando que con fecha 14 de marzo de 1980 ha tenido entrada en esta Dirección General el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial de la Empresa «Unión Iberoamericana, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros», que fue suscrito el día 6 de marzo de 1980 por la representación de la Empresa y la representación del personal de la misma, acompañando documentación complementaria; Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación y registro, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, habida cuenta que según la información obrante en el expediente, la Comisión negociadora del Convenio se constituyó con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que a los efectos del artículo 6.º de la Ley de Convenios Colectivos, según redacción efectuada por el Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, las partes se han reconocido mutuamente capacidad representativa suficiente;

Considerando que en el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones no se observa en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de trabajo de ámbito interprovincial para la Empresa «Unión Iberoamericana, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros», suscrito el día 12 de marzo de 1980 entre las representaciones de la Empresa y del personal de la misma.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General, remitiéndose una copia, para su depósito, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 24 de marzo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA «UNION IBEROAMERICANA, COMPAÑIA ANONIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS», ESTABLECIDO POR LA REPRESENTACION ECONOMICA Y SOCIAL DE LA MISMA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto*.—El presente Convenio Colectivo se formaliza conforme a la Ley de Convenios Colectivos de 19 de diciembre de 1973 y las normas posteriores dictadas para su aplicación con el fin de fomentar el espíritu de justicia social, mejorando el nivel de vida de los empleados e incrementando su productividad.

Art. 2.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio Colectivo regirá en todos los centros de trabajo establecidos o que se establezcan en España por «Unión Iberoamericana, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros».

Art. 3.º *Ambito personal y funcional*.—Las normas en él contenidas afectarán a la totalidad del personal en plantilla de «Unión Iberoamericana», cualquiera que se su categoría, profesión, especialidad, edad, sexo o condición, quedando excluido de su ámbito el personal a que se refiere el artículo 2.º de la Ordenanza Laboral de 14 de mayo de 1970.

Art. 4.º *Ambito temporal*.—El presente Convenio, una vez aprobado, entrará en vigor con efecto de 1 de enero de 1980; su duración será de un año a partir del efecto del mismo, prorrogándose después tácitamente por periodos de un año si no fuera denunciado por escrito por las partes con preaviso no inferior a tres meses de su expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º *Condiciones posteriores a la entrada en vigor del Convenio*.—Las mejoras retributivas contenidas en el presente Convenio y especificadas por los artículos 8.º, 9.º y 10 serán automáticamente adaptadas a las normas de rango legal que, dictadas por las autoridades competentes, estableciesen mínimos a percibir por categorías profesionales que superen los establecidos por los artículos referidos, excepción hecha del plus correspondiente al cambio de jornada que subsistirá en tanto existan las circunstancias que lo motivan.

Para lo no pactado en el presente Convenio se estará a lo que establezca la Ordenanza Laboral de 14 de mayo de 1970 para las Entidades de seguros y todas aquellas disposiciones que modifiquen o deroguen, parcial o totalmente lo que se establezca en ella, sin que sea de aplicación lo acordado para las Empresas de seguros por Convenios Colectivos de cualquier rango.

CAPITULO II

Jornada de trabajo

Art. 6.º *Jornada de trabajo*.—Para todo el personal que se halle afectado por el presente Convenio Colectivo y salvo que por las características de su trabajo deban exceptuarse, el horario de trabajo queda establecido de la siguiente forma:

Periodo del 1 de enero a 15 de junio y del 16 de septiembre al 31 de diciembre, de lunes a viernes de ocho a trece y de catorce a diecisiete horas.

Periodo del 16 de junio a 15 de septiembre, de ocho a catorce horas, igualmente de lunes a viernes.

Ambas jornadas quedan sujetas a la siguiente flexibilidad: Desde 1 de enero a 15 de junio y del 16 de septiembre al 31 de diciembre.

La entrada por la mañana será entre las siete treinta y las ocho treinta horas, a elección de cada uno de los empleados. Salida a las trece horas y entrada por la tarde a las catorce horas. La salida en jornada de tarde estará comprendida entre las dieciséis treinta y las diecisiete treinta horas, habida cuenta que deberá haber transcurrido tantos minutos a partir de las dieciséis treinta para la salida de la tarde, como minutos hayan transcurrido ese día desde las siete treinta hasta la entrada del empleado.

Desde el 16 de junio al 15 de septiembre:

La entrada por la mañana entre las siete treinta y las ocho treinta horas a elección de cada uno de los empleados, y salida comprendida entre las trece treinta y las catorce treinta horas, habida cuenta que deberán haber transcurrido tantos minutos a partir de las trece treinta para la salida como minutos hayan transcurrido ese día desde las siete treinta horas hasta la entrada del empleado.

Debido a la flexibilidad del horario, se suprime el margen de diez minutos para la entrada, previstos en el artículo 49 de la Ordenanza Laboral de 14 de mayo de 1970, para aquellas llegadas que se produzcan con posterioridad a las ocho treinta horas.

CAPITULO III

Régimen de vacaciones

Art. 7.º Todo el personal de la Empresa disfrutará las vacaciones anuales de treinta días naturales, cualquiera que sea su categoría.

Estas vacaciones se disfrutarán en las fechas que establezcan el empleado y la Compañía de común acuerdo, pudiendo ser disfrutadas durante todo el año. Siempre que el empleado lo solicite y el servicio lo permita, podrán ser disfrutadas en forma fraccionada, y en este caso se computarán veintidós días hábiles.

En caso de existir discrepancias en cuanto a las fechas de disfrute de vacaciones se resolverán por la Comisión mixta.

CAPITULO IV

Régimen económico y retribuciones

Art. 8.º Durante la vigencia del presente Convenio el régimen de retribuciones del personal estará integrado por los siguientes conceptos:

A: Sueldo base. B: Plus de cambio de jornada. C: Plus de inspección.

Según el siguiente cuadro:

Retribuciones anuales 1980

Categoría	Sueldo base	Plus cambio jornada	Plus inspección	Total
Grupo I				
Jefes:				
J. Superior	801.210	131.145	—	932.355
Subjefe Sup.	712.725	122.160	—	834.885
Jefe Sección	624.240	113.175	—	737.415
Subjefe de Sección	601.890	111.480	—	713.370
J. Negociado	579.555	109.785	—	689.340
Subjefe Neg.	561.270	108.720	—	669.990
Grupo II				
Personal Titulado:				
Titulados de antigüedad más de un año	634.285	122.670	—	806.955
Titulados de antigüedad menos de un año	624.240	113.175	—	737.415
Grupo III				
Inspectores:				
J. Negociado	579.555	—	109.785	689.340
Subjefe Neg.	561.270	—	108.720	669.990
Oficial primera	543.000	—	107.655	650.655
Oficial segunda	456.495	—	93.225	549.720
Grupo IV				
Personal administrativo y de informática:				
Oficial primera	543.000	107.655	—	650.655
Oficial segunda	456.495	93.225	—	549.720

Categoría	Sueldo base	Plus cambio jornada	Plus inspección	Total
Auxiliar más de 18 años ...	375.615	77.205	—	452.820
Auxiliar de menos de 18 años ...	254.775	53.610	—	308.385
Grupo V				
Personal Subalterno:				
Conserje ...	456.495	93.225	—	549.720
Cobrador ...	421.290	87.525	—	508.815
Ordenanza ...	375.615	77.205	—	452.820
Botones ...	225.285	49.065	—	274.350
Grupo VI				
Profesiones y oficios varios:				
Oficiales de oficios de primera ...	485.115	102.135	—	587.250
Oficiales de oficios de segunda ...	439.800	91.035	—	530.835
Limpiadora ...	353.205	72.120	—	425.325
Ayudante de oficio, Mozo, Peón, Portero y Ascensorista ...	375.615	77.205	—	452.820

Art. 9.º Los sueldos del personal señalado en el artículo anterior, se abonarán en quince mensualidades, doce ordinarias y tres extraordinarias, coincidiendo, éstas con el 15 de junio, 15 de septiembre y 15 de diciembre.

Art. 10. Durante la vigencia de este Convenio se establece una paga excepcional única de 25.000 pesetas por empleado que serán percibidas en el mes de octubre.

Art. 11. *Plus de especialización.*—Se tendrá derecho a percibir un plus de especialización por parte de aquellas personas de cualquier categoría laboral (excepción de Jefes superiores, titulados y personal de profesiones y oficios varios) que estén en posesión de los certificados de estudios que a continuación se detallan, siempre y cuando la posesión de ellos guarde una relación directa con el trabajo que habitualmente realizan en la Empresa.

Los estudios cuyo certificado de terminación, dentro de las condiciones expuestas, dan lugar a la aplicación del plus de especialización, son los siguientes:

a) Título o diploma de estudios terminados de cualquier carrera universitaria o de Escuela Técnica Superior o de Comercio, así como de otros estudios oficiales de cualquier grado que requieran, para el comienzo de los mismos el Bachillerato Superior y cuyo programa de estudios no sea inferior a cuatro cursos.

En este caso, el plus de especialización se fija en el 20 por 100 del sueldo base establecido en el artículo 8.º

b) Certificado o diploma de estudios terminados de Grado Superior de las Escuelas Profesionales de Seguros (tres cursos más una especialidad). El plus de especialización que se concederá en este caso será el mismo que se expresa en el apartado a).

Se entiende que el que haya aprobado los cursos de Grado Superior debe aplicar siempre los conocimientos adquiridos al trabajo que realiza habitualmente. En caso contrario no se tendrá derecho a esta percepción.

c) Certificado de estudios terminados en alguna o en algunas de las especialidades que se cursan en las Escuelas Profesionales de Seguros, siempre que el empleado trabaje en el ramo de su especialidad. El plus de especialización para este caso se fija en el 10 por 100 del sueldo base establecido en el artículo 8.º. Este mismo régimen se aplicará a los graduados sociales que trabajen en el Departamento de Personal.

d) Se establece un plus de especialización a los empleados que dominen uno o varios idiomas, en las condiciones siguientes:

1. Los empleados que demuestren, mediante las pruebas correspondientes establecidas por la Empresa, que dominan uno o varios idiomas, manteniendo con fluidez y corrección, conversaciones en dichos idiomas, y escribiendo los mismos correctamente, así como realizando traducciones directas e inversas. El plus de especialización se fija en este caso en el 15 por 100 del sueldo base establecido en el artículo 8.º

2. Los empleados que demuestren, mediante las pruebas correspondientes establecidas por la Empresa, su capacidad para mantener, con fluidez y corrección conversaciones, en uno o varios idiomas o para escribir los mismos correctamente, realizando traducciones directas o inversas. El plus de especialización se fija en este caso en el 10 por 100 del sueldo base establecido en el artículo 8.º

Todos los pluses de especialización, que se establecen en las letras a), b), c) y d), tienen el carácter de incompatibles entre sí y con el reglamentario de tecnicismo, de modo que si un empleado está en situación de disfrutar de varios de ellos, se le aplicará, únicamente el que más alto coeficiente tenga.

Asimismo, se respetarán los derechos adquiridos por especialización, aunque existieran posibles cambios de puesto de trabajo.

Art. 12. *Plus de ayuda destinada a comida.*—Los empleados cuya jornada de trabajo sea la señalada en el artículo 6.º, del presente Convenio, percibirán una ayuda destinada a comida de 235 pesetas por día de trabajo efectivo en jornada completa de mañana y tarde.

Art. 13. *Aumento por antigüedad y permanencia.*—En relación al artículo 32 de la Ordenanza Laboral, su cálculo se efectuará sobre el sueldo base especificado en el artículo 8.º del presente Convenio

Art. 14. *Participación en primas.*—Como aplicación a lo que a este respecto establece el artículo 36 de la Ordenanza Laboral, se pacta lo siguiente:

1. El porcentaje de vida y entierros queda fijado en el 1 por 100.

2. El sueldo a considerar será el formado por el sueldo base establecido en el artículo 8.º del presente Convenio, antigüedad y premio de permanencia.

Art. 15. *Premios y recompensas.*—A los empleados que hayan prestado sus servicios a la Compañía, se les concederán los premios de antigüedad que se detallan a continuación:

Al cumplir los veinticinco años de servicios, 57.000 pesetas.

Al cumplir los cuarenta años de servicio, 86.000 pesetas.

Al cumplir los cincuenta años de servicio, 115.000 pesetas.

Art. 16. Los empleados afectados por este Convenio se comprometen a colaborar en las medidas que sobre mejora de productividad adopte la Empresa y cuando excepcionalmente sea preciso trabajar horas extraordinarias, éstas serán retribuidas de conformidad con lo que establezca la legislación laboral en vigor.

CAPITULO V

Beneficios sociales

Art. 17. *Seguro de vida.*—La Compañía otorga a su exclusivo cargo, para sus empleados en activo, cualquiera que sea su edad, un Seguro de Grupo, modalidad temporal renovable temporalmente, siempre que exista un beneficiario designado por el empleado, cubriendo los riesgos de muerte y de anticipo de capital en caso de invalidez total y permanente, por los siguientes capitales:

700.000 pesetas por empleado.

300.000 pesetas, adicionales por cónyuge.

115.000 pesetas adicionales por cada hijo.

El capital total asegurado no podrá exceder de 1.500.000 pesetas por empleado.

Quedarán incluidas en el cómputo de personas para la determinación del capital asegurado el cónyuge e hijos que figuren como beneficiarios en la cartilla de asistencia sanitaria de Seguridad Social de cada empleado.

Se incluirán, asimismo, aunque no figuren en aquella cartilla:

1. En todo caso el cónyuge, salvo cuando exista separación de derecho.

2. Los hijos del empleado que no figurando como beneficiarios en la cartilla de asistencia sanitaria de la Seguridad Social figuren en la del cónyuge.

Sólo procederá aumento de capital asegurado por familiares cuando éstos figuren como beneficiarios.

La cobertura del presente seguro se prolongará para los empleados en situación pasiva hasta que cumplan setenta y siete años de edad, siempre que exista beneficiario designado por el empleado en alguna de las dos formas siguientes:

a) Por un capital asegurado del 25 por 100 según la tabla anterior.

b) Por el mismo capital asegurado, en el momento de jubilación siempre que el empleado acredite suficientemente ante la Compañía que tiene a su exclusivo cargo a alguno de los siguientes familiares además del cónyuge:

1. Padres del empleado o de su cónyuge, siempre que convivan con aquél y carezcan de ingresos suficientes. A estos efectos se consideran ingresos suficientes aquellos percibidos por los ascendientes que, en su conjunto, sean inferiores al 25 por 100 del sueldo de la tabla salarial de un Oficial primero, según el nivel que rija en cada momento.

2. Hijos menores de edad o que, aun siendo mayores, estén enfermos física o mentalmente e impedidos completamente para trabajar.

3. Nietos que convivan con él, huérfanos de padre y madre, o sólo de padre, cuando la madre esté incapacitada para trabajar.

Art. 18. *Becas para estudios.*—La Compañía concede un fondo económico para becas de estudios de hijos de empleados, en activo, jubilados o fallecidos. El sistema de concesión de dichas becas se establece reglamentariamente.

Art. 19. *Formación profesional.*—La Compañía costeará los estudios oficiales programados por la Escuela Profesional del Seguro, en favor de los empleados que estén interesados en cursarlos.

igualmente concederá a los empleados que lo soliciten ayudas económicas para cursar carreras o estudios especiales que sean considerados de interés para la Compañía.

Las ayudas indicadas serán propuestas a la Compañía por la Comisión Mixta.

Art. 20. *Seguros propios de empleados.*—Las bonificaciones en estos seguros, quedan establecidas en idénticos porcentajes a los disfrutados en el Convenio anterior.

Se concede el fraccionamiento de pago, de conformidad con el Reglamento que queda establecido aparte.

Art. 21. *Servicio militar.*—Permanece en el 60 por 100 el devengo a percibir por el personal de «Unión Iberoamericana» a que hace referencia el artículo 60, párrafo 1.º de la Ordenanza Laboral de 14 de mayo de 1970.

Art. 22. *Préstamos.*—«Unión Iberoamericana», concederá préstamos para la adquisición de viviendas al personal de su plantilla, mediante las condiciones que se establecen por Reglamento aparte.

Art. 23. *Gastos de viaje.*—Quedan reglamentados por norma interna aparte.

Art. 24. *Matrimonio del personal femenino.*—Como aclaración del artículo 58 de la Ordenanza Laboral, las mensualidades indicadas se calcularán sobre el sueldo base establecido en el artículo 8.º

Art. 25. *Prestación de subnormalidad.*—Dada la carga familiar que estos casos representan, la Compañía concede con carácter especial a los empleados con personas subnormales a su cargo la prestación social que se regirá por las normas que quedan establecidas aparte.

Art. 26. *Jubilación.*—Como ampliación al contenido del artículo 44 de la Ordenanza Laboral de 14 de mayo de 1970 se establece que:

Si la jubilación se solicitara por el empleado y se produjera en el mes que cumple los sesenta y cinco años, la Empresa abonará además, por una sola vez, una mensualidad por cada cinco años de servicio, con un máximo de diez mensualidades, cuyo máximo se alcanzará a los treinta años de servicio en la Empresa en que se jubile el empleado.

Si la jubilación se produce después de cumplidos los sesenta y cinco años, la Empresa no abonará cantidad alguna, excepto lo establecido en el citado artículo 44.

Art. 27. *Supuestos no contemplados.*—La Compañía contemplará todos aquellos casos especiales que, aun no comprendidos en el articulado de este capítulo le fueran sometidos por la Comisión Mixta, dado el sentido de compromiso social en cuyo marco se pacta el presente Convenio.

Art. 28. *Complementariedad de las prestaciones.*—Las prestaciones que se contemplan en el presente Convenio reúnen la condición de complementarias de cualquier otra que le pueda corresponder al empleado; por consiguiente, no existe ningún tipo de incompatibilidad para su percepción.

CAPITULO VI

Otras disposiciones

Art. 29. *Comisión Mixta.*—Toda duda, cuestión o divergencia que con motivo de la interpretación o cumplimiento del Convenio se suscite será sometida preceptivamente a la consideración de una Comisión Mixta, que estará integrada por tres representantes designados por la Compañía y tres miembros designados por el Comité de Empresa.

Esta Comisión regulará asimismo todo cuanto se refiere a mejoras sociales.

Tendrá carácter decisorio y sus decisiones obligarán a ambas partes.

Art. 30. *Discrepancias en la Comisión Mixta.*—En el caso de que la decisión adoptada por la Comisión Mixta no lo sea por unanimidad deberá hacerse constar en el acta final del acuerdo los votos particulares, con el fundamento de los mismos.

Artículo final.—Recogiendo el espíritu de un Convenio que entraña en sí mismo una contraprestación por ambas partes, se conviene:

a) Los empleados de «Unión Iberoamericana» se comprometen por el presente Convenio a mejorar los niveles de productividad y de colaboración con la Empresa, y

b) La Compañía, a cambio, se compromete a conceder una participación real por disminución de los gastos generales por medio de la actualización de la norma actualmente existente.

En Madrid a 8 de marzo de 1980.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7790

ORDEN de 7 de marzo de 1980 por la que se aceptan solicitudes para acogerse a los beneficios establecidos en el Decreto 3068/1978, de 7 de diciembre, a las industrias que se instalen en los polígonos de preferente localización industrial.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 3068/1978, de 7 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), sobre calificación de polígonos industriales como de preferente localización industrial, establece que los beneficios que podrán concederse a las Empresas que realicen instalaciones industriales en dichos polígonos, serán los que señala la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente, en los términos que resultan de las normas tributarias en vigor, por lo que de acuerdo con las Leyes 44 y 61/1978, reguladoras, respectivamente, de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y de Sociedades, no podrán concederse los beneficios relativos al Impuesto sobre las Rentas de Capital y a la libertad de amortización que han sido suprimidos por dichas Leyes.

El apartado 11 de la Orden de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 20), reguladora, con arreglo al Real Decreto antes citado, de la tramitación de solicitudes para acogerse a los beneficios que según el mismo pueden concederse, establece que el Ministerio de Industria y Energía decidirá sobre cada solicitud presentada mediante la correspondiente Orden ministerial, si bien autoriza a este Departamento a que dicte una sola Orden resolviendo varias solicitudes. Además, el citado apartado señala que esta Orden determinará los beneficios que se conceden de acuerdo con los grupos contenidos en el cuadro anexo de la repetida Orden de 8 de mayo de 1978, con la salvedad, naturalmente, de los beneficios citados en el párrafo anterior.

Las solicitudes han sido examinadas e informadas por los Ministerios competentes y por el Ministerio de Industria y Energía, con arreglo a los criterios económicos y sociales de las inversiones previstas.

Por otra parte, el citado Real Decreto 3068/1978, de 7 de diciembre, establece en su artículo 10, párrafo 2.º, que la resolución se adoptará previo acuerdo del Consejo de Ministros «cuando se otorguen subvenciones con cargo a presupuestos de otros Departamentos Ministeriales».

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de enero de 1980, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Quedan aceptadas —correspondiéndoles los beneficios del grupo en que han sido clasificadas de acuerdo con lo que se señala en el anexo de esta Orden, salvo los beneficios relativos al Impuesto sobre las Rentas de Capital y a la

libertad de amortización— las solicitudes de las Empresas que en el mismo se relacionan y que han sido presentadas al amparo del Decreto 3068/1978, de 7 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30 de diciembre), sobre calificación como de preferente localización de determinados polígonos industriales para la obtención de los beneficios cuya concesión prevé el citado Real Decreto.

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.2 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que desarrolló la Ley de Industrias de Interés Preferente, una Orden del Ministerio de Hacienda, determinará los beneficios fiscales de carácter estatal que correspondan a las Empresas mencionadas.

Tercero.—1. La concesión de las subvenciones a que dé lugar esta Orden ministerial quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto que ha de incoarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los Presupuestos Generales del Estado y será satisfecha en la forma y condiciones que determina la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de julio de 1964 y demás normas en vigor.

2. Los beneficios fiscales tendrán una duración de cinco años y se computarán y aplicarán en la forma y condiciones que se determinan en las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 23 de septiembre de 1964 y de 27 de marzo de 1965 y demás disposiciones vigentes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el plazo de duración del beneficio de reducción de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, terminará el 1 de enero de 1983.

3. La preferencia en la obtención de crédito oficial se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que, en lo sucesivo, se establezcan para el crédito oficial.

Cuarto.—Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento a dictar cuantas Resoluciones exija la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Quinto.—Se notificará a las Empresas beneficiarias, a través de la Delegación del Ministerio de Industria y Energía en la provincia en que se vayan a realizar las instalaciones industriales, la Resolución en que se especifiquen los beneficios obtenidos y se establezcan las condiciones generales y especiales a que aquéllas deberán someterse, así como los plazos en que deberán ser iniciadas y concluidas las instalaciones proyectadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1980.

BUSTELO Y GARCIA DEL REAL

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico.